

#### Tierra del Fuego TEXTO ORDENADO

### ORDENANZA FISCAL Nº 626/93

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza Fiscal presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, el día 21/06/93; por medio de la nota de elevación Nº 217/93, letra: M.R.G. S.G.; y,

#### CONSIDERANDO:

Que era necesario contar con la herramienta idónea y precisa, que establezca con claridad un sistema fiscal concebido sobre la base de la aplicación de diversos tributos, canalizados a través de un texto ordenado, fruto de un análisis y estudio exhaustivo por parte integrantes de este Cuerpo, circunstancia que se concreta en función de la discusión, y posterior consenso de las ideas y la mejor predisposición de todos los bloques para concretar este plexo normativo, introduciéndose todos los cambios y/o modificaciones necesarias que exige la realidad, tomando los recaudos previsibles para el futuro, situación que permitirá al departamento Ejecutivo Municipal, establecer la política fiscal en el ámbito de su jurisdicción.

POR ELLO:

#### EI CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

#### CAPITULO I - PARTE GENERAL TITULO I

#### De las Obligaciones:

<u>Artículo 1°.-</u> Las obligaciones fiscales emergentes de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, patentes y retribuciones de servicios, como así también las multas, recargos, indexación e intereses que establezca la Municipalidad de Río Grande, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por la Ordenanza Impositiva que corresponda y demás normas que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

Artículo 2°.- Los tributos que originan obligaciones fiscales para con la Municipalidad son previstos en el "Capítulo I - Parte Especial" de esta Ordenanza.

Artículo 3°.- Concepto de Tributo: La denominación "Tributo" es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas y normas especiales que le hayan puesto a su cargo, respetando los límites de la Ley Orgánica de Municipalidades y los principios generales constitucionales.



#### Tierra del Fuego TITULO II

#### De las Autoridades de Aplicación: Competencia

Artículo 4°.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, percepción y devolución de los tributos municipales establecidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Impositivas y la reglamentación de la aplicación de las sanciones por las infracciones a los mismos, competen al Departamento Ejecutivo, el que determinará la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones ajustándose a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, principios generales, leyes y disposiciones de la Constitución de la Nación Argentina y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

#### De la Dirección de Rentas Municipal:

<u>Artículo 5°.-</u> La Dirección de Rentas, actuará bajo la dependencia funcional de la Secretaría de Finanzas y será la encargada de aplicar, percibir y fiscalizar las tasas, contribuciones e impuestos de conformidad con las normas fiscales.

El titular de Rentas será designado a tal efecto por el Departamento Ejecutivo, y tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la Dirección a su cargo, previa autorización fehaciente del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección, en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración.
- c) Verificar y controlar la inscripción de los contribuyentes en tiempo y forma ante la Dirección a su cargo.
- d) Verificar el cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas solicitadas por la Dirección de Rentas.
- e) Efectuar el trámite administrativo que corresponda a la Dirección, ante la comunicación de cambios de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencias de fondos de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) Solicitar la exhibición de los comprobantes de pago pertinentes a esa Dirección.

#### TITULO III

#### De la Interpretación de las Normas Fiscales:

<u>Artículo 6°.-</u> Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, pero en ningún caso podrá establecer obligaciones fiscales que no emerjan de ellas o de norma especial sancionada a estos efectos.

<u>Artículo 7°.-</u> En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva se atenderá el fin que persiguen las mismas y su significación económica.



#### Tierra del Fuego

Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las disposiciones antedichas, se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogicas.

<u>Artículo 8º.-</u> Los pedidos de interpretación de las normas tributarias municipales, serán resueltos por el Departamento Ejecutivo, el que deberá disponer la publicación de la Resolución que alcance a la generalidad o a un sector de contribuyentes respetando normas del secreto fiscal.

#### TITULO IV

#### De los Obligados y Responsables:

<u>Artículo 9°.-</u> Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad que se fija en esta Ordenanza Fiscal, los contribuyentes, sus herederos o representantes legales, en un todo de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del presente Título.

<u>Artículo 10º.-</u> Son contribuyentes y responsables de la obligación tributaria municipal de acuerdo a esta Ordenanza Fiscal, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces.
- b) Las personas jurídicas establecidas en el Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho, incluso las organizadas al amparo de la Ley Nº 20.337.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y otras actividades que no tengan las calidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones en la materia como unidades económicas, generadoras de hecho imponible, incluyendo la que se hallen exenta de pago, están obligadas a inscribirse en los registros respectivos.
- d) Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nº 22.016 deberán abonar todas las obligaciones fiscales contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 11°.- Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también de las consecuencias de hecho u omisión de sus actos o de los de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 12º.- Están obligados a abonar los Tributos Municipales con los recursos que administran o dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- b) Los Síndicos y Liquidadores de Quiebra, Síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyugue superstite o demás herederos.



Tierra del Fuego

- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixta, sociedades o empresas del estado, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el Artículo 9º, en los incisos b) y c).
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero, administradores o apoderados del patrimonio, empresas o bienes que estén alcanzados por los tributos municipales.

<u>Artículo 13°.-</u> Responden con sus bienes propios y en forma conjunta, indistinta y solidaria por el pago de los tributos municipales, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a) al d) del artículo anterior, cuando por incumplimiento de sus deberes fiscales no abonaren el debido tributo, ni cumplieran la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.
- b) Los Síndicos, liquidadores de quiebra y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencidos los plazos de duración de la misma, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado a la autoridad de aplicación la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.
- c) Los sucesores a título particular, personas físicas o jurídicas, las explotaciones, bienes o patrimonios que a los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios y sus titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

<u>Artículo 14°.-</u> Las personas mencionadas en el artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que la Ordenanza Impositiva imponga a los contribuyentes para los fines de determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Artículo 15°.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniere una persona o entidad con la cual un contribuyente o responsable tenga vinculaciones y resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, que hubiere sido adoptada exclusivamente para eludir, en un todo o en parte, obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los gravámenes con la responsabilidad solidaria y total.

<u>Artículo 16°.-</u> En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas y entidades civiles o comerciales, se acreditará la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.



#### Tierra del Fuego

En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, así como en la constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración, a solicitud del Escribano interviniente, la Autoridad de Aplicación, expedirá Certificado de Deuda Líquida y Exigible. (Ordenanza Nº 1189/99)

"EXCEPTUASE de lo dispuesto en el apartado precedente aquella deuda que se devengue en concepto de contribución por mejoras a la que se hace referencia en la Ordenanza Nº 1235/00, en cuyo caso deberá exigirse que las cuotas de dicha contribución sujetas a este régimen, se encuentren al día, debiendo en tal caso el escribano interviniente solicitar a la Dirección de Rentas la certificación de la totalidad de los importes a vencer por este concepto, cuya deuda será plasmada en la escritura translativa de dominio, dejándose constancia en la misma, que el adquirente del bien asume dicha deuda. Respecto de las demás tasas, impuestos y contribuciones que afecten al inmueble materia de transferencia, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16º".

(Ordenanza 1754/03)

Artículo 17°.- Los Escribanos intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes ante la Dirección de Rentas a que se refiere el artículo anterior. En las escrituras traslativas de dominio de inmuebles propiedad del Instituto Provincial de Vivienda, a sus respectivos adjudicatarios, así como las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto. Si el inmueble registrara deudas atrasadas al momento de la escrituración, se deberá dejar constancia en la respectiva escritura que los adjudicatarios o prestatarios asumen expresamente las deudas atrasadas existentes a la fecha de la escritura.

(Ordenanza Nº 1189/99)

<u>Artículo 18°.-</u> El otorgamiento del comprobante CONSULTA DE DEUDA, donde consta el detalle de deuda del contribuyente, solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio aclarando expresamente lo indicado en el mismo comprobante.

#### TITULO V

#### <u>Del Domicilio Fiscal:</u>

Artículo 19°.- El domicilio de los contribuyentes y demás responsables de pago de los tributos municipales, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Impositiva y de las Resoluciones administrativas de la autoridad de aplicación, es el lugar en el cual se halla el centro principal de sus actividades, dentro de la jurisdicción municipal.

Este domicilio deber ser consignado en las declaraciones juradas. La autoridad de aplicación admitirá la constitución del domicilio fiscal. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado por escrito dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por la infracción a este deber, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, el domicilio denunciado, toda vez que no se haya comunicado el cambio del mismo.

Los contribuyentes domiciliados fuera de la jurisdicción municipal, serán responsables de los tributos siempre que la Municipalidad les preste servicios o que se hallen en la situación de Especiales por los actos y



#### Tierra del Fuego

operaciones que generen obligaciones fiscales, fijándose como domicilio fiscal el lugar de su última residencia en el ejido municipal.

Artículo 20°.- Cuando el contribuyente no posea domicilio ni representante válido en el Municipio, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento principal.

Se considerarán como domicilio Especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o directorio.
- b) Sucursales, oficinas, representaciones y filiales.
- c) Fábricas, talleres, depósitos, galpones y playas de estacionamiento.
- d) Explotación de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo que estén ubicados dentro del ejido municipal.
- e) Edificios, obras u otras de similares características.
- f) Toda otra actividad lucrativa no contemplada en los incisos anteriores.

#### TITULO VI

#### De las Exenciones:

<u>Artículo 21°.-</u> Estarán exentas las cooperativas de trabajo y las de consumo, cuando tengan una única y específica actividad y sus operaciones respondan y sean concordantes con dicha actividad, siempre que tengan domicilio fiscal y sede principal de sus operaciones en la Ciudad de Río Grande.

<u>Artículo 22º.-</u> Las personas y entidades exentas por las disposiciones del presente Título están obligados a declarar dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio que signifique variar las condiciones que den lugar a la exención.

La omisión de la declaración establecida precedentemente, hará pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

<u>Artículo 23°.-</u> El Departamento Ejecutivo deberá llevar un registro actualizado de las personas o entidades exentas de los tributos municipales, comunicando el mismo al Concejo Deliberante en Noviembre de cada año.

Artículo 24°.- El Concejo Deliberante podrá determinar por sí o a petición del Departamento Ejecutivo, que otros contribuyentes no incluidos en la presente Ordenanza, estarán exento del pago de los tributos correspondientes.

#### TITULO VII

#### De la Compensación:

<u>Artículo 25°.-</u> El Departamento Ejecutivo previa autorización del Concejo Deliberante, podrá firmar convenios con las personas y organismos alcanzados por la Ley Nº 22.016, compensando los gravámenes que éstos deban abonar, con las tarifas de los servicios que presten a la Municipalidad.



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 26°.-</u> El Departamento Ejecutivo podrá compensar servicios prestados a entidades oficiales por tareas, elementos o materiales que estos le suministren a la Municipalidad, así mismo podrá compensar el equivalente de tributos por servicios o materiales, necesitándose para ambos casos, autorización previa y fehaciente del Concejo Deliberante.

<u>Artículo 27°.</u>- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios de compensación de tributos municipales con contribuyentes que puedan ofrecer bienes, servicios, equipos viales, contratos de Obra Pública o inmuebles en propiedad, uso o usufructo de la Municipalidad.

Podrán realizarse los convenios previstos en el párrafo anterior previa autorización fehaciente del Concejo Deliberante y siempre que respondan a una previa necesidad del Departamento Ejecutivo, el que deberá rendir cuentas de cada convenio realizado al Concejo Deliberante, dentro de los treinta (30) días de perfeccionado el convenio.

#### **TITULO VIII**

#### De la Extinción de la Obligación Tributaria:

<u>Artículo 28°.-</u> La obligación solamente se considerará extinguida cuando ingrese la totalidad del tributo adeudado, más su actualización, intereses, multas y costas si correspondiere.

<u>Artículo 29°.-</u> La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas del tributo, aún cuando la autoridad de aplicación no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo de intereses, multas y actualizaciones si las hubiere.

#### TITULO IX

#### Deberes Formales de los Obligados:

Artículo 30°.- Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance sean propios o de terceros la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas. Están obligados, así mismo a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobante de los mismos.

<u>Artículo 31</u>°.- Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Requerir a los responsables y/o terceros las informaciones que se refieren a los hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los actos imponibles, estando tanto los responsables como los terceros, obligados a suministrarla.
- b) Inspeccionar los establecimientos en los que se ejerzan actividades sujetas a tributos municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las leyes vigentes, que reglamenten dichos procedimientos, para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, cuando se obstaculice deliberadamente y de cualquier manera la realización de las mismas.



#### Tierra del Fuego

Artículo 32º.- Los contribuyentes registrados al 31 de Diciembre del año calendario anterior, responderán por la tributación de éste, siempre que hasta el último día hábil del mes de Enero, no hubieran solicitado la baja.

En los casos de cese con posterioridad a esa fecha, se recibirá el 25 %, 50 % o 75 %, según se produzca durante el primer, segundo o tercer trimestre, respectivamente. Idéntico procedimiento se seguirá cuando la iniciación de la actividad se verificara con posterioridad al 1º de Enero.

El importe que resulte de la aplicación de estos porcentajes, no podrán ser inferior, en ningún caso a los derechos mínimos enunciados en la Ordenanza Impositiva, para los distintos tributos. Para el caso de la tasa por servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, se regirá por lo establecido en la parte especial.

<u>Artículo 33°.-</u> Los escribanos, martilleros, rematadores y comisionistas deberán asegurar el cumplimiento de dicha obligación, a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de transferencias de negocios, industrias, talleres o de otras actividades alcanzadas por los gravámenes municipales, y la determinación del monto imponible no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares de comercio, deberán dar intervención a la Municipalidad con antelación de treinta (30) días, respecto a la fecha de transferencia de estos bienes.

La transferencia de las actividades glosadas en el párrafo anterior sin el Certificado de Libre Deuda correspondiente, será refutada de nula a los efectos Municipales, y tanto el comprador o compradores, como los profesionales o agentes de comercios intervinientes, serán solidarios con la deuda existente en todos los términos del Artículo 9º, con las accesorias de la misma a su cargo.

<u>Artículo 34°.-</u> El desarrollo de una actividad, hecho imponible, requerirá la obtención previa de la habilitación correspondiente para ser ejercida y previo pago de la tributación que proceda en tal caso.

La iniciación de trámites o pagos de los tributos que correspondan no autoriza al funcionamiento de la actividad. Los responsables que la realicen sin contar con la debida habilitación Municipal, se constituyen inmediatamente en infractores y liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de iniciación de las actividades con los recargos o sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas pertinentes, sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación tributaria, sin perjuicio de la posterior repetición o reclamo a la que se consideren con derecho. La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto de los tributos, procede simultáneamente con relación a los recargos, multas e intereses y demás accesorios de los mismos. Para el caso de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, se regirá por lo establecido en el Capítulo II- Parte Especial.

<u>Artículo 35°.-</u> Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

- a) Los apoderados que acrediten la responsabilidad, mediante testimonio de la escritura pública respectiva.
- b) Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con la certificación de las firmas correspondientes por autoridad competente.



#### La Determinación de las Obligaciones:

<u>Artículo 36°.-</u> El procedimiento de determinación y percepción de los gravámenes Municipales enumerados en el Artículo 3º, y los que las Ordenanzas crearan, podrán efectuarse sobre la base de declaraciones juradas que determine el Departamento Ejecutivo. Los responsables y/o terceros deberán presentarlas en la forma y plazo que éste establezca.

<u>Artículo 37°.-</u> Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, excepto\_cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad, a través de sus organismos competentes.

Artículo 38°.- Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, o resulten impugnables, el Departamento Ejecutivo procederá a determinar de oficio la obligación tributaria.

Artículo 39°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, conteste por escrito su descargo, ofrezca y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Transcurrido el plazo señalado, se dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro de los quince (15) días subsiguientes. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente presentara su conformidad a la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

<u>Artículo 40°.-</u> La determinación de oficio se practicará sobre la base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan deducir en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

#### TITULO XI

#### Del Pago:

<u>Artículo 41°.-</u> La determinación de los vencimientos tributarios de carácter general establecidos en esta Ordenanza Fiscal, será presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante, conjuntamente con el presupuesto antes del 30 de Septiembre de cada año.

Artículo 42°.- Los contribuyentes y demás responsables deberán abonar en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, los tributos, actualizaciones si correspondiere, intereses y multas, en los casos



#### Tierra del Fuego

que corresponda, siempre que esta Ordenanza u otra no establezca una forma especial de pago.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir con carácter particular y por razones fundadas el pago de anticipos a cuenta de tributos, debiendo solicitar autorización al Concejo Deliberante.

<u>Artículo 43°.-</u> Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpirán por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones y/o interpretaciones, debiéndose satisfacer, sin perjuicio de la devolución que se considere con derecho los contribuyentes o responsables. Intereses:

Artículo 44°.- La falta de pago al vencimiento de una obligación tributaria, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar el interés del doce por ciento (12 %) anual proporcional al período de la mora. (Ordenanza N° 2155/05)

La puesta en vigencia del presente será determinada por el Departamento Ejecutivo, una vez readecuados los sistemas de cálculo producidos por la Dirección de Cómputos, plazo éste que no podrá exceder del 30 de junio de 2006. Ordenanza 2191/05

ART. 44° BIS: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para lograr compulsivamente el cobro de los tributos devengados e impagos, los importes respectivos devengaran además un interés punitorio del 24% anual, computable desde la fecha de emisión del titulo fiscal, o a partir de la fecha que determine por el Departamento Ejecutivo, una vez readecuados los sistemas de cálculo producidos por la dirección de Cómputos, plazo éste que no podrá exceder del 30 de marzo de 2006, en aquellos títulos fiscales emitidos o a emitirse. Incorporado por Ordenanza 2155/05

Artículo 45°.- Toda deuda por impuesto, tasa, contribución u otras obligaciones fiscales, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, vencida con anterioridad al 1º de Abril de 1.991, que no se hubiera abonado en los plazos establecidos, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente de ajuste que surja de relacionar los índices de precios mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos correspondientes a períodos comprendidos entre la fecha de vencimiento y el correspondiente al mes de Marzo de 1.991, con más un interés del veinticuatro por ciento (24 %) anual proporcional al período de la mora. A partir de esa última fecha no se realizará actualización alguna, devengándose el interés establecido en el artículo anterior.

<u>Artículo 46°.-</u> Los importes abonados respecto de anticipos a cuenta, constituyen créditos a favor del contribuyente o responsables y serán deducidos del importe total del gravamen a valores constantes.

<u>Artículo 47°.-</u> Cuando el contribuyente responsable fuera deudor de gravámenes, intereses y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, la autoridad de aplicación, podrá imputarlo al pago de la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, cualquiera sea el gravamen de que se trate, comenzando por los intereses y multas.

<u>Artículo 48°.-</u> La autoridad de aplicación, podrá aplicar de oficio los saldos acreedores cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan



#### Tierra del Fuego

las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por ella, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas, deberá cancelar en primer término los intereses.

#### Pago de Reajustes- Retroactividad:

Artículo 49°.- Cuando el Departamento Ejecutivo reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsables por haber mediado error en su liquidación original ya sea imputable al propio contribuyente o a la Municipalidad. No cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado. En tales casos, los contribuyentes o responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización si correspondiere y los intereses devengados con anterioridad a la intimación de la deuda.

<u>Artículo 50°.-</u> El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses deben efectuarse en la Dirección de Rentas Municipal, Tesorería Municipal o en las oficinas o terceros que expresamente se encuentren autorizados al efecto, en efectivo o mediante cheques o giros a la orden de la Municipalidad de Río Grande.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se emita el giro postal o bancario, o se remita el cheque postal, con piezas certificadas, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos al momento de su presentación al cobro. Las demoras ocasionadas por la autoridad de aplicación no serán imputables al contribuyente.

#### TITULO XII

#### De las Infracciones y Sanciones:

<u>Artículo 51°.-</u> El incumplimiento de toda obligación tributaria municipal de naturaleza sustancial o formal constituye infracción punible dando lugar a su juzgamiento y sanción.

#### Infracción a los Deberes Formales:

Artículo 52°.- Las infracciones a los deberes formales establecidos por esta Ordenanza, así como las disposiciones que la complementan, son sancionadas como multas por evasión o defraudación.

<u>Artículo 53°.-</u> Los contribuyentes o responsables que omitan el pago total o parcial de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, incurren en evasión y serán sancionados con multa de hasta cinco (5) veces el gravamen omitido, debidamente actualizado si correspondiere. El Departamento Ejecutivo queda facultado a clausurar hasta diez (10) días el comercio o negocio infractor.

<u>Artículo 54°.-</u> El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los procedimientos para:

- a) Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.
- b) Aplicación de multas.
- c) Intimación para el cobro de gravámenes y multas.



#### Tierra del Fuego

- d) Verificar cuando sea necesario, los créditos fiscales en los juicios concursales, casos de quiebra o concurso preventivo del contribuyente o responsable.
- e) Clausuras.

<u>Artículo 55°.</u>-Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho de deserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos municipales a los que están obligados ellos u otros sujetos, serán sancionados por el gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar, debidamente actualizado si correspondiere, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a clausurar hasta treinta (30) días el comercio o negocio del infractor.

#### Presunciones:

<u>Artículo 56º.-</u> Se presume la intención de defraudar a la Municipalidad, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
- b) Declaración abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
- c) Declaraciones Juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible, sean falsos.
- d) Informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- e) No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- f) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
- g) No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la autoridad competente, cuando existe evidencia que indica su existencia.

#### Responsables de las Infracciones:

<u>Artículo 57°.-</u> Son responsables por las infracciones prevista en este Título y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza son considerados contribuyentes responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

<u>Artículo 58º.-</u> En los casos de locales de whiskerías, cabarets, albergues transitorios, locales destinados a juegos electrónicos de apuestas, el no cumplimiento del tiempo de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de lo previsto en las infracciones fiscales, se sancionará con la caducidad de la respectiva habilitación.

Permisionarios - Concesionarios - Efecto de Incumplimiento:



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 59°.-</u> Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de la Ciudad de Río Grande, no deben adeudar a ésta suma alguna, en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, para el goce del permiso o concesión.

Si los permisionarios o concesionarios adeudaren algún importe a la Municipalidad, por los conceptos indicados, implicará automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso de concesión, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

De regularizar el permisionario o concesionario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Departamento Ejecutivo podrá revalidar el permiso o concesión en la medida que sean satisfechos los intereses municipales.

#### Exoneración de las Sanciones:

Artículo 60°.- En los casos que el contribuyente preste conformidad a los ajustes practicados, ingrese el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación que no fuere superior al tributo mínimo que corresponda a la actividad o al veinte por ciento (20 %) del tributo total declarado por el contribuyente por los períodos verificados, no será pasible de las penas previstas para las infracciones por evasión o defraudación. Dicha exoneración de sanciones será aplicable siempre que la conformidad a los ajustes o el ingreso del importe resultante se produzcan con antelación al momento en que queda firme el acto administrativo que los determine. Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente Título, en los casos en que el tributo o su diferencia hayan podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.

#### Error u Omisión Excusable:

<u>Artículo 61°.-</u> La sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por evasión no son aplicables cuando la infracción deba ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

#### Contribuyentes Quebrados o Concursados Civilmente:

Artículo 62°.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra no son pasibles de las sanciones previstas en este Título, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizadas luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación, o que el Juez interviniente en la calificación, la haya declarado culpable o fraudulenta.

#### **TITULO XIII**

#### De los Recursos:

Artículo 63°.- Contra las resoluciones que impongan los tributos, recargos y multas en forma cierta o presunta, o las que se dicten en reclamos por repetición de tributos, los responsables o infractores podrán interponer un recurso de reconsideración ante la Municipalidad, según las normativas de los procedimientos administrativos.

Dentro de los diez (10) días deberá presentarse el mismo en la Mesa de Entradas del Municipio o mediante el correo por carta certificada con aviso de retorno.



#### Tierra del Fuego

Conjuntamente con el recurso de reconsideración deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose posteriormente otros escritos, aclaraciones, informaciones u otros elementos que modifiquen o alteren el ofrecimiento original.

Sustanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo informará al interesado por Mesa de Entradas o por correo mediante pieza certificada con aviso de retorno u otro medio fehaciente.

Artículo 64°.- Los contribuyentes y demás responsables podrán pedir los tributos y sus recargos que hubieren abonado de más. Para ello deberán interponer reclamo ante la Municipalidad. Contra la resolución denegatoria, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto, dentro de los treinta (30) días de la notificación.

La reclamación del contribuyente por repetición de tributos facultará a la Municipalidad, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta anular el saldo por el que prosperaba el recurso.

#### TITULO XIV

#### Del Procedimiento Contencioso Judicial: VER Ordenanza Nº 663/93

Artículo 65°.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para ser efectivos los tributos, recargos, intereses, multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés del veinticuatro por ciento (24 %) anual. (Ordenanza N° 1253/00)

Artículo 66°.- El cobro de los tributos, intereses, recargos de las multas firmes se hará por vía de ejecución de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda extendida por la Municipalidad.

En todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto por la legislación vigente sobre el tema.

<u>Artículo 67°.-</u> En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de los tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez abonado los importes, sus accesorias y costas.

El cobro de los tributos por vía de ejecución de apremio, se tramitará en forma independiente del curso sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

<u>Artículo 68°.-</u> En el caso de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá en los plazos del artículo anterior, a partir del 1º de Enero siguiente al año de dicha presentación.

Artículo 69°.- Las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses, y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas, prescriben a los cinco (5) años. La acción de repetición de los tributos Municipales prescribe también dentro del mismo plazo.

En ambos casos el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la Declaración Jurada, el documento que la sustituya o el ingreso del tributo." Modificado por Ordenanza Nº 2331/06



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 70°.</u> En los casos que el contribuyente regularizara la deuda de ejecución judicial., el Municipio mantendrá las medidas precautorias, paralizando la acción judicial hasta el momento en que se hayan pagado los importes reclamados.

Esta medida precautoria no podrá ser levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, y no podrán ser sustituidas por aval suficiente a opción de la Autoridad de Aplicación.

<u>Artículo 71º.-</u> La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones, exigir el pago de gravámenes y la acción para el cobro judicial de los mismos, se interrumpirá:

- a) Por el conocimiento y/o reconocimiento expreso que hiciere el deudor de sus obligaciones.
- b) Por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutara en procuración del pago.
- c) Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción.

Artículo 72º.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o deducción de la demanda.

#### TITULO XV

#### Agentes de Retención, Percepción o Información:

Artículo 73°.- Sin perjuicio de lo ya establecido, el Departamento Ejecutivo podrá imponer otras categorías de agentes de retención, percepción o información, previo convenio homologado por el Concejo Deliberante.

#### TITULO XVI

#### Libre Deuda:

Artículo 74°.- El Certificado de Libre Deuda es obligatorio, en forma específica, relacionado con la actividad emergente del trámite, el que por ningún concepto, será de carácter universal para los demás gravámenes municipales.

Para el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio con o sin gravamen hipotecario de inmuebles de propiedad del I.P.V. a los adjudicatarios, así como en las de constitución de hipotecas que garanticen préstamos otorgados por dicho Instituto, el Escribano interviniente requerirá, según corresponda, Certificado de Libre Deuda o Certificado de Deuda Líquida y Exigible, dejándose expresa constancia de los montos adeudados, que consten en el certificado expedido. (Ordenanza Nº 1189/99)

Artículo 75°.- Se otorgará un Certificado de Libre Deuda Municipal, a los contribuyentes que soliciten la baja por cese en la actividad o transferencia de la misma, una vez cancelados los tributos específicos de la actividad desarrollada. En caso que el contribuyente haya suscripto un plan de pago, deberá dejarse constancia de esta situación en el certificado que emita. Es condición necesaria a estos efectos que no existan cuotas vencidas impagas. El Certificado emitido en estas condiciones, será válido a todos los efectos legales. (Ordenanza N° 886/97)



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 76°.</u> Los contribuyentes que realicen algún trámite ante la Municipalidad, deberán presentar el Libre Deuda correspondiente a la actividad específica que lo motiva o constancia de haber suscripto Plan de Pago, no encontrándose con cuotas vencidas del mismo.

El Certificado emitido en estas condiciones será válido a todos los efectos legales. (Ordenanza Nº 886/97)

Artículo 76° Bis: El Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus Entes Descentralizados y/u Organismos Autárquicos, podrán conformar la CARPETA TÉCNICA DE APROBACIÓN / VISACIÓN de planos y tramitar la APROBACIÓN / VISACIÓN DEFINITIVA de los mismos conforme al Decreto Municipal Nº 242/89 y sus modificatorias vigentes, reemplazando el CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA por el CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE. Este beneficio no incluye derechos de construcción y otros eventuales que la obra hubiera o hubiese generado, los que deberán constar cancelados para la percepción de los Planos tramitados.

Incorporado por Ordenanza Nº 2529/08

#### TITULO XVII

#### **Disposiciones Varias:**

<u>Artículo 77°.-</u> Todos los términos señalados en días por esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, se refieren a días hábiles, salvo disposiciones expresas en contrario.

<u>Artículo 78°.-</u> Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, presentados a la Municipalidad, constituyen secreto.

Los empleados municipales están obligados a la más estricta reserva de todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de la información por la Municipalidad para la fiscalización de las obligaciones emergentes de gravámenes municipales idénticos, similares o diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la justicia, del fisco nacional, provincial o de otras Municipalidades, siempre que haya reciprocidad en este caso.

<u>Artículo 79°.-</u> Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, carta documento, telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente o responsable.

Si no se pudiera practicar las diligencias en la forma antedicha, el Departamento Ejecutivo podrá disponer otra forma en que pueda demostrar el acto de citación.

Artículo 80°.- La liquidación y/o determinaciones administrativas expedidas por la autoridad de aplicación, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ordenanza, por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación y/o intimación.

<u>Artículo 81°.-</u> Si el interesado en un expediente en trámite no concurriera a notificarse de la última resolución recaída, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación, aquel será enviado a archivo si no correspondiera otro trámite.



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 82º.-</u> Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer los beneficios de la presentación espontánea y facilidades de pago con carácter general, por una o más obligaciones fiscales, por períodos determinados. En tal caso no serán de aplicación las penalidades que correspondan.

Los beneficios de la presentación espontánea no regirán para los agentes de retención

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará esta facultad, dando cuenta de la misma al Concejo Deliberante.

#### Artículo 82º bis.-

I) Créase el fondo estímulo para los agentes que presten servicio en la Dirección de Rentas, el cual estará integrado por el 10 por mil (10‰) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidas por la Dirección de Rentas.

Los agentes pertenecientes a la Dirección de Cómputos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, afectados a diseño y programación de los sistemas de Rentas, percibirán también el fondo estímulo que se creara oportunamente para los agentes pertenecientes a la Dirección de Rentas. La Dirección General de Finanzas será quien defina la cantidad y quienes fueran afectados a dicho desarrollo, el cual será equivalente al 100% de aquel que perciben estos últimos, calculado conforme lo establecen las normas reglamentarias vigentes.

- II) Se incluirán dentro del importe de la recaudación referida aquellos correspondientes a conceptos accesorios a los mismos. No integran el concepto de accesorios los importes percibidos por la Dirección de Rentas en concepto de multas ni aquellos intereses cuyo origen responda a los montos por financiación por cobros efectuados con tarjeta de crédito.
- III) Dicho fondo se calculará en forma mensual y su pago total procederá toda vez que sea superado el monto de recaudación mensual referente, que se denominará "Metas" y que será dispuesto en forma anticipada por Resolución del Secretario de Finanzas, conforme a las oportunidades y modalidades que establezca la reglamentación.

En aquellos meses en los cuáles la "Meta" no resulte superada, el fondo estímulo será graduado según la siguiente manera: en caso que la recaudación mensual resulte equivalente o superior al 75% de la meta, los agentes percibirán el 50% del monto que les corresponda percibir en base al monto de recaudación obtenida.

Para los meses en los que la Meta no sea alcanzada, el monto de dicho fondo se reducirá en un 50% respecto del importe determinado en el apartado I y su pago procederá conjuntamente con los haberes del mes de enero del año subsiguiente a aquel en que se hubiesen devengado, ello en tanto al 31 de diciembre la recaudación, planteada en los términos de la presente Ordenanza, hubiere superado los montos determinados en el presupuesto para dicho concepto.

- IV) La suma de las "Metas" no podrá ser inferior al monto fijado por el presupuesto financiero de ingresos de jurisdicción propia, ni superior a dicho monto incrementado en un veinticinco por ciento (25%). El monto mensual correspondiente a la meta no podrá ser inferior al 70% de la doceava parte, caso contrario se tomará como meta la doceava parte del presupuesto anual, estipulado por el presupuesto financiero de ingresos de jurisdicción propia.
- V) Este concepto de fondo estímulo tiene carácter no remunerativo y no bonificable
- VI) La forma y distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación del presente, producido por el Departamento Ejecutivo, debiéndose considerar entre otras condiciones su asignación en concepto de "Productividad", de acuerdo a la hora/hombre efectivamente trabajada.



Tierra del Fuego

VII)

Establécese como tope mensual del fondo estímulo un importe equivalente de multiplicar la suma de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00) por la cantidad de agentes con derecho a percibir el fondo estímulo.

Modificado por Ordenanza Nº 2650/09

#### CAPITULO II - PARTE ESPECIAL TITULO I

Derechos de Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios

#### Derecho Retribuible:

<u>Artículo 83°.-</u> Por el derecho de Habilitación, de locales y establecimientos destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a los mismos, se tributará lo que fije la Ordenanza Impositiva por única vez, teniendo en cuenta las actividades que integran cada una de las categorías indicadas en el ANEXO I de la presente Ordenanza

Modificado por Ord. 2512/08

Clasificación de Categorías ver Anexo I de Ord. 2512/08

Ver Ordenanza Nº 2826/10 (suspende cuarta Cat. Anexo I "Serv. De Contabilidad, Auditoria, Contadores Pub.)

#### Monto de la Base Imponible:

Artículo 84°.- El derecho está determinado mediante montos fijos para cada categoría.

<u>Artículo 85°.-</u> Si se desarrollara más de una actividad comercial en el mismo local, el importe a abonar será el que resulte de la categoría de monto mayor.

#### Contribuyentes:

<u>Artículo 86°.-</u> Son responsables al pago de este derecho, los titulares y/o responsables de las actividades sujetas a habilitación.

#### Pago:

Artículo 87°.- Este Tributo se abonará al solicitarse la habilitación. El mismo podrá hacerse efectivo en un número de cuotas mensuales que no exceda de tres (3). Cuando se informe el traslado de la actividad a otro local, sin modificación del destino por el cual fue habilitado, se abonará el veinte por ciento (20 %) de la categoría que dio origen a la habilitación.

(Ordenanza Nº 1269/00)

Articulo 87º bis: Están exentos del tributo establecido por el presente título (Habilitaciones Comerciales) las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social



#### Tierra del Fuego

efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios."

Incorporado por Ordenanza Nº 2810/10

#### <u>Disposiciones Generales:</u>

Artículo 88°.- Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter de permanente mientras no modifique el destino, afectación o condiciones que se acordó o se produzca el cese de la habilitación. (Ordenanza N° 1269/00)

Artículo 89°.- La presentación de la solicitud y el pago del derecho no autorizan por sí solo el ejercicio de la actividad, ni implica autorización legal para funcionar.

<u>Artículo 90°.-</u> Los derechos establecidos en el presente Título, se abonarán en las siguientes oportunidades:

- Por única vez al solicitar la habilitación municipal, a cuyo efecto el local deberá reunir los requisitos exigidos por la Dirección respectiva.
- Previo proceder a la ampliación, modificación y/o anexos que importen un cambio en la situación que haya sido habilitado, los responsables deberán abonar de corresponder, la diferencia de categoría.

<u>Artículo 91°.-</u> Previo proceder al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán informar por escrito al Municipio, a efectos de la correspondiente inspección.

<u>Artículo 92º.-</u> Obtenida la habilitación, deberá exhibir el Certificado correspondiente en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o prestación de servicio.

#### <u>TITULO II</u>

#### Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad E Higiene:

Artículo 93°.- Por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en los comercios, industrias y empresas de prestación de servicios públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular, tributarán periódicamente esta tasa pagando el monto que surja de la valorización de las inspecciones efectivamente realizadas por el personal dependiente de la Municipalidad de Río Grande, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

Establecer como máximo por mes, dos inspecciones por cada local comercial, industrial y/o de empresa de prestación de servicios públicos o privados.



#### Tierra del Fuego

Cuando de las inspecciones efectivamente realizadas surgiera la necesidad de reinspecciones, éstas tributarán un cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa que le correspondiere.

En todos los casos, conforme a las características propias de cada actividad y establecimiento, la inspección versará sobre todas las incumbencias de Seguridad e Higiene, como lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal. (Ordenanza Nº 743/94)

Artículo 94°.- DEROGADO POR ORDENANZA Nº 743/94.

<u>Artículo 95°.-</u> Son contribuyentes de esta tasa, las personas físicas, jurídicas o las sucesiones indivisas que ejerzan o sean responsables y/o titulares de las actividades enunciadas en los artículos anteriores del presente Título.

Artículo 96°.- DEROGADO POR ORDENANZA Nº 743/94.

Artículo 97°. DEROGADO POR ORDENANZA Nº 743/94.

Artículo 98°.-DEROGADO POR ORDENANZA Nº 743/94.

Artículo 99°.- Un contribuyente cesa en su actividad en el momento de presentar la comunicación del cese. La baja del contribuyente no se hará efectiva con todos los efectos fiscales pertinentes, si el mismo se hallare en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones tributarias, hasta tanto no las satisfaga.

#### TITULO III

#### Derecho de Venta Ambulante:

<u>Artículo 100°.</u>- Por la comercialización de artículos, productos o la oferta de servicios en vía pública, reglamentado por la Ordenanza Nº 280/86, se deberán abonar los derechos que en forma expresa y con carácter general fija la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 101°.-</u> Los derechos se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad.

<u>Artículo 102°.-</u> <u>Están obligados al pago, las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad.</u>

Artículo 103°.- Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización.

<u>Artículo 104°.-</u> No se encuentra comprendida en los derechos del presente tributo, la distribución de mercadería a comercializar.

#### Derechos de Publicidad y Propaganda:

<u>Artículo 105°.-</u> Por la publicidad o propaganda con fines comerciales, hecha en la vía pública o visible de ésta se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.



#### Tierra del Fuego

Artículo 106°.- Los derechos se graduarán de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

<u>Artículo 107°.-</u> Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos, se considerarán desistidos sin necesidad de comunicación alguna. No obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que los mismos sean satisfechos, incluso si la publicidad o propaganda fuese retirada o borrada.

Artículo 108°.- La base imponible será determinada por la Ordenanza Impositiva en función del tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades, según el tipo de propaganda o publicidad.

<u>Artículo 109°.-</u> Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, los siguientes:

- a) Los permisionarios y agencias de publicidad.
- b) Los comprendidos en el Artículo 83º de la presente, cuando realicen directamente publicidad fuera de su domicilio, fachada o ámbito de su local comercial. (Ordenanza Nº 743/94)

Artículo 110°.- No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite previamente el pago de los derechos, sus accesorias y otros gastos ocasionados por retiro o depósito.

Artículo 111°.- Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

#### TITULO IV

#### Tasa por Inspección de Pesas y Medidas:

<u>Artículo 112°.-</u> Los servicios de inspección comprendidos en el presente Título, se prestarán sin cargo alguno para los beneficiarios.

#### TITULO V

Tasa por Inspección Bromatológica y Veterinaria: (Ordenanza Nº 698/94)

<u>Artículo 113°.-</u> Quedan comprendidos en el presente Título y sujetos al pago de la tarifa que, a cada uno en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Impositiva, los siguientes servicios:

- a) Por la inspección o reinspección bromatológica-sanitaria de productos o
   Subproductos alimenticios de origen animal y/o, introducidos en el Municipio de Río Grande y destinados al consumo, carecieran o no de certificados sanitarios que lo amparen.
- b) La inspección bromatológica-veterinaria de carnes y subproductos alimenticios de origen animal, en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados, que no cuenten con inspección veterinaria nacional o provincial ni cuenten con Director Técnico reconocido por esta Municipalidad o por órganos fiscalizadores provinciales o nacionales.

Mod. por Ordenanza Nº 698/94.



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 114°.-</u> Serán contribuyentes y responsables de los servicios enumerados en el Artículo anterior en sus Incisos a) y b), los matarifes, propietarios, transportistas e introductores, quienes serán solidariamente responsables por su pago.

Ordenanza Nº 698/94)

<u>Artículo 115°.-</u> Las tasas se harán efectivas en la forma y oportunidad que el Departamento Ejecutivo establezca, quien está facultado a reglamentar todo lo referente al cobro de esta tasa y el correspondiente certificado bromatológico.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar el lugar o los lugares donde se realizará la inspección bromatológica-sanitaria y el monto a pagar por los gastos extraordinarios que se originen.

(Ordenanza N° 698/94)

#### TITULO VI

#### Derechos de Oficina:

Artículo 116°.- Por los servicios y actos administrativos a requerimiento de los interesados o de oficio que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos, cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva. Por certificación de adhesivos vinílicos en los vidrios de seguridad de los vehículos automotores, válido por un (1) año.

Ordenanza Nº 1063/98.

<u>Artículo 117°.</u>- Están obligados al pago de los derechos las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio administrativo o de otro carácter que deban retribuirse.

Artículo 118°.- Están exentos del pago de los derechos del presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades.
- b) Las instituciones religiosas, las mutuales con personería jurídica, y las entidades de bien público.
  - c) Las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las tasas, derechos y contribuciones.
  - d) Las actuaciones que promuevan los agentes de la Municipalidad, relacionadas con sus servicios.
  - e) Las presentaciones y peticiones promovidas por asociaciones, colegios o Entidades vecinales.
  - f) El otorgamiento del Certificado de Libre Deuda.

<u>Artículo 119°.-</u> El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición previa para ser considerada.

<u>Artículo 120°.-</u> El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximen del pago de los que pudieran adeudarse.



TITULO VII

#### Derechos de Construcción:

Artículo 121°.- Toda construcción con alguno de los destinos previstos en el Artículo 122°, que se realice en el ejido municipal, cualquiera sea su tipo, conforme a las normas legales y técnicas vigentes, requerirán ser autorizadas por la Municipalidad, previo estudio y aprobación del proyecto, y de la conformidad entre lo proyectado y construido, producida por las inspecciones correspondientes cualquiera sea el responsable, el que deberá pagar los derechos de construcción que determine la Ordenanza Impositiva. Igual norma rige para cualquier modificación de construcción ya efectuada, sea ampliación o modificación.

La Ordenanza Impositiva determinará los montos de estos derechos tomando en consideración una escala progresiva desde la obra a iniciarse cuyo responsable obtuvo previo permiso municipal; la obra iniciada, cuyo responsable obtuvo el permiso municipal en el curso de la construcción hasta la correspondiente al relevamiento y conformidad de obra ya existente, con el monto más alto, cuando sea detectada por inspección municipal antes que el responsable solicite la correspondiente autorización o cuando este lo haga luego de finalizada la obra.

<u>Artículo 122°.-</u> La determinación de los derechos se efectuará tomando como base la superficie cubierta o semicubierta en que se encuadre la obra dentro de la escala que determine la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a los tipos y destinos.

Cuando una obra se encuentra comprendida en más de una clasificación por destino, pagará el monto resultante de la suma que proporcionalmente corresponda por cada destino, conforme a las respectivas superficies cubiertas y semicubiertas, y las superficies cubiertas se incorporarán con igual proporcionalidad. En construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal, a los efectos de determinar el monto del derecho de construcción, se computará la superficie total del edificio comprendido en la parcela o el macizo según corresponda:

Los tipos y destinos de construcción se clasifican en:

- a) <u>Edificios Industriales o de uso peligroso</u>: Corresponde a plantas de montaje, astilleros, talleres, fábricas, usinas, frigoríficos, estructuras de servicio, plantas y/o depósitos de materiales combustibles, inflamables y/o explosivos o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- b) Edificios Comerciales o para otros usos no peligrosos: Comprende edificios destinados al comercio, banca, financieras, oficinas, hoteles, pensiones, hospedajes, cobertizos y depósitos de materiales, no comprendidos en inciso anterior, o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- c) <u>Edificios Residenciales</u>: Abarca las viviendas colectivas, internados, conventos, dormitorios colectivos y viviendas individuales. Cuando el tipo de construcción sea económica, la Ordenanza Impositiva dispondrá un valor menor al establecido en el presente derecho.
  - d) <u>Edificios Institucionales y Educacionales</u>: Incluyendo a los distintos tipos de asilos, hospitales, sanatorios, clínicas consultorios, guarderías infantiles y edificios escolares de cualquier modalidad y nivel, cualquiera sea el tipo de construcción.



Tierra del Fuego

Artículo 123°.- Están obligados al pago del derecho del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.

<u>Artículo 124°.-</u> Los sucesores, a título singular o universal, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

<u>Artículo 125°.-</u> El pago deberá efectuarse en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

<u>Artículo 126°.-</u> Las liquidaciones que se practiquen estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones del proyecto o diferencia entre lo proyectado y lo construido.

Artículo 127°.- Están exentos al pago del derecho del presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Municipalidad.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.
- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.
- ·f) Personas mayores de 60 años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría más zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.
- g) Las personas discapacitadas que acrediten que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

Los requisitos para acogerse a las exenciones incisos f) y g) planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma



#### Tierra del Fuego

a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Inciso f) y g) incorporado por Ordenanza Nº 2810/10

#### TITULO VIII

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos: (\*)

<u>Artículo 128°.-</u> Por la ocupación del subsuelo, superficie o espacio aéreo, en la vía pública, se abonarán derechos que en forma expresa y con carácter general fije la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 129°.-</u> Serán responsables solidariamente, por el pago de los derechos, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios de los espacios mencionados, a cualquier título, incluida las empresas de servicios públicos.

<u>Artículo 130°.-</u> Los derechos serán efectivos en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

<u>Artículo 131°.</u>- El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, concesiones o transferencias, ni legitima su ocupación o uso.

(\*) Título en suspenso, ya que la Ordenanza N° 743/94 deroga Art. 11° de la Ordenanza N° 627/93

#### TITULO IX

#### Derechos de Espectáculos Públicos:

<u>Artículo 132°.</u>- Por la realización de espectáculos públicos, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva.

Tales derechos tienen por objeto solventar los gastos que originan las siguientes medidas que se adoptan para garantizar el adecuado desarrollo de los espectáculos:

Fiscalizaciones periódicas y aleatorias por parte de los inspectores municipales en los locales durante la realización del espectáculo.

Verificaciones periódicas y aleatorias de que el espectáculo cumpla con la calificación denunciada al momento de solicitar la autorización (apto para todo público, prohibido para menores, etc.) o al momento en que se solicitó su habilitación comercial.

Verificaciones periódicas y aleatorias de concurrencia y permanencia de menores de edad en aquellos locales y/o espectáculos donde su permanencia se encuentra prohibida o no resulta adecuada con la calificación del espectáculo que allí se brinda.



#### Tierra del Fuego

Verificación de medidas de seguridad y control edilicio, de acuerdo a la normativa vigente en la materia, por parte de Inspectores de Obras Públicas.

El pago de los derechos aquí legislados resulta necesario además porque las tareas señaladas deben ser realizadas generalmente fuera del horario habitual de trabajo de la administración municipal, en horario nocturno y/o durante los días no laborables.

Asimismo, en los casos de que se realicen eventos de concurrencia masiva, se debe disponer la afectación de personal de diversas áreas (Dirección de Tránsito, Dirección de Servicios Públicos, etc) al mismo, para la organización y desplazamiento del tránsito vehicular y de espectadores en las áreas de entrada y salida del mismo.

Incorporado por Ordenanza Nº 2192/05 (salvo primer párrafo)

<u>Artículo 133°.-</u> El monto de los derechos se fijará tomando como base las características del local, sala o estadio donde se realice, la recaudación total o por el precio unitario de la entrada.

<u>Artículo 134°.-</u> Están obligados al pago de los derechos, los asistentes a los espectáculos o diversiones y son responsables solidarios por su pago, los empresarios, clubes, asociaciones, entidades o personas que los realicen, quienes actuarán en el carácter de agentes de retención, ajustándose a los procedimientos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 135°.- El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar de este derecho a los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales, siempre que en su organización no intervengan terceros ajenos a las comisiones directivas pertinentes. La excepción deberá solicitarse con siete días de anticipación, como mínimo, previos a la realización de la reunión.

Artículo 136°.- El pago de los derechos deberá efectuarlo el agente de retención, dentro de los cinco días siguientes a la realización del espectáculo.

#### TITULO X

#### Derechos de Cementerio:

<u>Artículo 137°.-</u> Por la concesión, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso susceptible de retribución que se preste en el cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 138°.-</u> Los derechos se harán efectivo en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, y serán responsables de su pago las personas a las que se le acuerde las concesiones o quienes soliciten los servicios.

#### TITULO XI

#### Impuesto a los Automotores:



#### Tierra del Fuego

<u>Artículo 139°.-</u> Por los vehículos radicados en la Ciudad de Río Grande, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con los montos que fije la Ordenanza Impositiva, según los diferentes tipos y categorías encuadrados en la presente.

<u>Artículo 140°.</u>- El pago de las obligaciones es requisito previo para la libre circulación.

Artículo 141°.- Para la inscripción de automotores nuevos, el impuesto se ingresará en una primera cuota o anticipo al momento de la inscripción y el saldo en función a los vencimientos establecidos en el calendario impositivo o en su defecto dentro de los cinco (5) días a partir de la inscripción.

De la imposición, para los vehículos automotores nuevos el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición, que conste en el respectivo título de propiedad y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

En el caso de vehículos comprados en el exterior en forma directa y sin intervención de concesionaria o fábrica se tomará como fecha de alta la que figure en el despacho de importación de la unidad como ingreso a plaza.

Para el caso de aquellos que se comercialicen a través de concesionaria, regirá el de la respectiva factura.

(Ordenanza Nº 1188/99)

gravamen por el período restante.

Artículo 142°.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Ciudad de Río Grande el origen de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que se justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que, como consecuencia de la baja se hubiere pagado una fracción del impuesto en la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el

Artículo 143 °: Cuando se comunique la baja por cambio de radicación, corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal."

Modif. Ord.2482/07

Artículo 144°: En los casos de baja por destrucción total o desarme corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal." Modif. Ord.2482/07

<u>Artículo 145°.</u> Son contribuyentes del presente, todos los propietarios de vehículos. Los representantes, los consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.

Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacer entrega de las unidades vendidas, considerándoseles, en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.



#### Tierra del Fuego

Asimismo, el adquirente está obligado a presentar la documentación exigible de carácter impositivo para inscripción de cada vehículo.

Para los casos de venta de vehículos cuya transferencia dominial no se efectúe en el momento de la tradición del vehículo, serán de aplicación según el caso los procedimientos que a continuación se detallan:

- a) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor y el mismo no registrara deuda por tributos municipales a la fecha de la denuncia: el Municipio procederá a sustituir al sujeto obligado al pago del impuesto automotor, quedando como tal el adquiriente desde la fecha de la denuncia.
- b) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor, que sea cancelada la deuda por tributos a la fecha de la denuncia. En dicho caso el Municipio procederá a notificar al vendedor dentro del plazo de treinta días de recibida la notificación por parte del Registro, la circunstancia de que el bien en cuestión registra deuda, haciendo mención del monto de la misma y de la condición suspensiva mencionada en el presente apartado.
- c) Para los casos de denuncias de ventas recibidas por la Dirección de Rentas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los extremos determinados en los apartados precedentes, deberán ser cumplidos respecto de la fecha de entrada en vigencia de la presente. (Ordenanza Nº 1336/00)

Artículo 146°.-: Los vehículos denominados automóviles, camionetas de uso particular y jeep, pagarán un impuesto anual calculado sobre la base de la valuación de los mismos y cuya alícuota establezca la Ordenanza Impositiva. A tales efectos la Dirección de Rentas Municipal confeccionará y publicará como anexo al acto administrativo que corresponda una TABLA ANUAL determinando el valor imponible de automóviles y camionetas para cada marca, modelo y año de fabricación. La tabla referida será confeccionada sobre la base de la que suministre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.), disminuida en el porcentaje general que represente la adecuación de los valores base a los del mercado local. El impuesto mínimo anual se establece en \$ 60.00 (Pesos Sesenta)."

(Ordenanza N° 2482/07)

Artículo 147°.- Los vehículos denominados camionetas pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso, modelo y capacidad de carga neta, establezca la Ordenanza Impositiva. Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente, cuando se concrete una modificación en su estructura original. Se admitirá además su transformación en vehículos de otro tipo, según la clasificación de las categorías. (Ordenanza Nº 743/94)

Artículo 148°.-Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados al uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

Los vehículos denominados camión tanque, camión jaula, se clasificarán según las normas del artículo anterior.



Tierra del Fuego

- b) Los vehículos automotores denominados carrozados o familiares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del Art. 146º de la presente Ordenanza.
- c) Los vehículos denominados auto ambulancia, se clasificarán según las disposiciones del Art. 146º de la presente Ordenanza.
- d) Los vehículos denominados casas rodantes, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del Art. 147º de la presente Ordenanza.
- g) Los vehículos utilizados de manera que sus tracciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "Semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y el vehículo trasero como acoplado.
- f) Los vehículos destinados a tracción exclusivamente, pagarán el impuesto que establezca la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 149°.-</u> Facultase al Departamento Ejecutivo para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

<u>Artículo 150</u>°.- Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el Registro y abonará el impuesto correspondiente por la nueva clasificación, a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el Art. 141° de la presente Ordenanza.

Artículo 151°.- Están exentos al pago del impuesto del presente Título:

- a) Los vehículos automotores del cuerpo de bomberos, de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y de las instituciones religiosas de culto reconocidas oficialmente.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad de Río Grande y de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales existe reciprocidad y afectados al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la Ciudad de Río Grande, siempre que su propietario no tenga domicilio efectivo en ésta.



#### Tierra del Fuego

- f) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular ocasionalmente por la vía pública (Máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalados mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto del depósito a la obra y los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- g) Los vehículos de propiedad de personas discapacidades adaptados de acuerdo a la misma.
- h) Las personas discapacitadas que sean titulares de un único vehículo no adaptado a la misma, que acredite su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por la Autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Inciso g) Modificado por Ordenanza Nº 2810/10 Inciso h) Incorporado por Ordenanza Nº 2810/10

<u>Artículo 152°.-</u> El pago de este impuesto será en cuotas, excepto cambio de radicación, en cuyo caso regirá lo establecido en el Art. 143º de la presente Ordenanza.

#### TITULO XII

#### Impuesto Inmobiliario Urbano:

<u>Artículo 153°.-</u> Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande, se pagará anualmente el impuesto que establece la presente Ordenanza.

<u>Artículo 154°.-</u> El monto del tributo será establecido en la Ordenanza Impositiva con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y el coeficiente de corrección tributaria.



#### Tierra del Fuego

La valuación fiscal es la resultante de la dispuesta por la legislación vigente para la Ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 31 de Diciembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

<u>Artículo 155°.-</u> Las obligaciones por el impuesto se generan por la sola existencia de los inmuebles, con la prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al catastro para la determinación de la misma por el área respectiva.

<u>Artículo 156°.</u> Se consideran baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20 %) del valor fiscal actualizado de la tierra, o en los casos en que no existan mejoras ni edificación alguna.

Art. 156° bis) Los Propietarios de los inmuebles considerados baldíos, según lo dispuesto en el art. 156° de la Ordenanza Fiscal Nº 626/93; estarán obligados a pagar un recargo del impuesto inmobiliario, que se incrementara en forma progresiva a los fines de promover la incorporación de suelo vacante al desarrollo urbano de la ciudad. Incorporado por Ordenanza Nº 2853/10

Artículo 157°.- Para los edificios en construcción y a los efectos de liquidar este impuesto como edificado, la Dirección de Catastro Municipal, procederá de oficio a incorporar la construcción, si la misma no fuese declarada ante la Municipalidad por su titular.

Artículo 158°.- No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes).

Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

<u>Artículo 159°.-</u> La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o incorporación cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos Provinciales y Municipales.
- b) Acción o supresión de mejoras: las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

Artículo 160°.- La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión o modificación del inciso a) del artículo anterior, regirá a partir del año siguiente a la fecha de la solicitud, siempre que se cumplimenten los requisitos necesarios antes del 30 de Noviembre de cada año. Sin perjuicio de lo establecido, la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos no deberá



Tierra del Fuego

registrar deuda la partida de origen hasta el año inmediato anterior de la solicitud.

Artículo 160° bis) Los inmuebles resultantes de la subdivisión de fracciones cuya área sea igual o mayor a ocho mil metros cuadrados (8.000 m2) correspondientes a loteos o urbanizaciones que hallan dado cumplimiento al Decreto Territorial Nº 348/86, tributarán tasas, impuestos y contribuciones municipales sobre la partida origen, desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la respectiva escritura de fraccionamiento parcelario conforme al plano de mensura y división aprobado por la Dirección de Catastro Provincial, siempre y cuando la misma se haya efectuado a partir del 01 de enero de 2002 y por el plazo máximo de un (1) año a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de encuadrarse en el supuesto establecido en el párrafo anterior, la partida origen no deberá registrar deuda a la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura de fraccionamiento parcelario, debiendo el propietario de la fracción subdividida, presentar en la Dirección

de Catastro Municipal copia de la escritura de fraccionamiento parcelario con la constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Vencido el plazo máximo establecido las parcelas resultantes del fraccionamiento tributarán las tasas, impuestos y contribuciones en forma proporcional a los días restantes del año impositivo vigente, en que dicha circunstancia ocurra en los respectivos vencimientos del calendario fiscal aplicable a esa fecha. Incorporado por Ord. 1678/02

<u>Artículo 161°.</u>- La Dirección de Catastro podrá empadronar de oficio, edificios o modificaciones de los mismos en base a sus respectivos expedientes de construcción, relevamiento in situ y/o declaraciones juradas de acuerdo a la Ley de Valuación Inmobiliaria Provincial.

Artículo 161° bis) Créase el Fondo Estímulo para la Dirección de Catastro del Municipio de Río Grande, este fondo se calculará sumando los importes que surjan de:

- a) El (2/100) dos por ciento del IMPORTE NETO REDETERMINADO para un ejercicio fiscal, de las obligaciones tributarias (Impuesto Inmobiliario y Servicios Municipales) que mensualmente resulten Inspeccionadas, Valuadas y Empadronen en el Sistema Tributario que no hubieran sido declaradas por los responsables obligados y surgieran de las inspecciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro.
- b) El (1/100) uno por ciento del IMPORTE NETO REDETERMINADO para un ejercicio fiscal, de las obligaciones tributarias (Impuesto Inmobiliario y Servicios Municipales) que mensualmente resulten Inspeccionadas, Valuadas y Empadronen en el Sistema Tributario, sobre las obras que registren documentación legal y técnica presentada por los responsables obligados conforme las disposiciones vigentes.
- c) El (5/100) cinco por ciento del IMPORTE NETO TOTAL REDETERMINADO, de las obligaciones tributarias (Impuesto Inmobiliario y Servicios Municipales) que resulten como ajustes sobre períodos fiscales vencidos y no declarados oportunamente por el administrado."

En todos los casos el Fondo Estímulo se calculará exclusivamente sobre las diferencias incrementales entre los importes de los tributos y tasas previamente vigentes y los nuevos valores que las inspecciones y los revalúos finalmente redeterminen respecto del mayor valor de las edificaciones y mejoras, excluyendo el valor de terreno y los incrementos que



Tierra del Fuego

pudieren resultar en los valores de tasación determinados de manera general por la normativa vigente.

El Incentivo solo será percibido si se supera la meta semanal de productividad fijada en (15) inspecciones por Inspector presente y actuante. El concepto de Fondo Estímulo no tiene carácter remunerativo ni bonificable. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se distribuirá entre el total de Agentes que integran la Dirección de Catastro, el presente Fondo Estímulo, debiéndose tomar en consideración, entre otras condiciones el carácter el concepto de compensación por productividad de acuerdo a la hora/hombre efectivamente trabajada.

Art. Incorporado por Ordenanza Nº 2743/10

<u>Artículo 162°.</u>- La Dirección de Obras Particulares enviará mensualmente los Certificados finales y/o parciales de Obra y la Dirección de Habilitaciones Comerciales comunicará mensualmente a la Dirección de Catastro la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalen.

Artículo 163°.- Si algún inmueble por su límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Artículo 164°.- En los supuestos de transmisión de dominio, constitución de derechos reales en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los Certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para transmisión del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

Artículo 165°.- Son contribuyentes del impuesto del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

<u>Artículo 166°.-</u> Están exentos del impuesto establecido por el presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios, organismos oficiales cuyo destino sea: Justicia, Educación, Seguridad y Salud. En el supuesto de que las entidades no sean los titulares de dominio, será responsable de tributar este impuesto el titular del mismo.
- b) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- c) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública o deportiva, siempre que los inmuebles sean de su propiedad o de usufructo gratuito.



#### Tierra del Fuego

- d) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.
- e) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos d) y e), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

## Inciso d) mod. Por Ordenanza 2810/10 Inciso e) incorporado por Ordenanza 2810/10

e) Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario lo facilite a título gratuito:

Escuelas

Colegios

Bibliotecas Públicas

Universidades

Institutos Educacionales y de Investigación Científica.

Prácticas Deportivas

- d) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- g) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

Artículo 167°.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la posesión.

#### **TITULO XIII**



#### La Tasa Retributiva de Servicios Municipales:

Artículo 168°.- Por la prestación de los servicios de Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos Domiciliarios y Conservación de la vía pública, se abonará anualmente las tasas que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 169°.- El monto del tributo será establecido en la Ordenanza Impositiva con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y los coeficientes de corrección tributaria. La valuación es la resultante de la dispuesta por la Legislación vigente para la Ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 31 de Diciembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

<u>Artículo 170°.-</u> Están obligados al pago de las tasas los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de inmuebles y responderán por las deudas que registren los mismos, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

<u>Artículo 171°.-</u> El Departamento Ejecutivo fijará la forma, condiciones y términos para el pago de la tasa.

<u>Artículo 172°.-</u> La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Ejido Municipal en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

<u>Artículo 173°.-</u> Las liquidaciones que se expidan para el pago de las tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido este carácter.

Artículo 174°.- Las obligaciones tributarias anuales, establecidas en el presente Título, se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios.

<u>Artículo 175°.-</u> Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

<u>Artículo 176°.-</u> Están exentos al pago de la tasa del presente Título:

- a) Las asociaciones de beneficencia o bien público con personería jurídica.
- b) Las asociaciones deportivas o culturales con personería jurídica.
- c) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo



#### Tierra del Fuego

familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

d) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente destinadas a uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos c) y d), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Inciso c) modificado por Ordenanza Nº 2810/10 Inciso d) incorporado por Ordenanza 2810/10

- d) Las instituciones educacionales y religiosas.
- e) Las tierras fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído, siempre que se encuentren libres de ocupantes.
- f) Locadores de inmuebles afectados específicamente a establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego. Incorporado por (Ordenanza Nº 1408/01).

#### TITULO XIV

#### Derecho por Transporte de Sustancias Alimenticias:

Artículo 177°.- La habilitación de unidades afectadas al transporte de sustancias alimenticias, se regirá por lo especificado en la Ordenanza Nº 270/86, y el monto del tributo lo determinará la Ordenanza Impositiva.

#### **TITULO XV**

#### Tasa por Servicio de Obras Sanitarias:

Artículo 178°.- Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de Desagüe Cloacal a viviendas familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles o parte de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso,



### Tierra del Fuego

abonarán bimestralmente o mensualmente, según esté dispuesto, las tasas establecidas en el presente Título, cuyo valor lo determinará la Ordenanza Impositiva.

Son inmuebles o parte de inmuebles servidos, aquellos que, ocupados estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando los mismos carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraran conectadas a las redes internas. (Ordenanza Nº 743/94)

<u>Artículo 179°.-</u> Los inmuebles o parte de inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

- Categoría "Primera" comprende a los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.
- 2) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles o fracción de los mismos servidos, y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

La Dirección de Obras Sanitarias Municipal resolverá la inclusión en algunas de estas categorías de aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación. (Ordenanza Nº 743/94)

Artículo 180º.- Los inmuebles o fracción de inmuebles servidos pertenecientes a las categorías indicadas en el artículo anterior, se aplicará un coeficiente de destino, conforme al siguiente detalle:

CATEGORIA	COEFICIENTE
Primera	1,00
Segunda	1,10 (*)
(Ordenanza Nº 743/94).	

<u>Artículo 181°.-</u> La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará en cada caso, considerando la época del año y las condiciones particulares de cada sector, los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
- b) Por los inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, se adecuarán las tasas desde la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias para la ejecución de las instalaciones domiciliarias con un recargo del cien por ciento (100 %), hasta tanto se ejecuten las instalaciones correspondientes.
  - El pago de las tasas no eximirá al propietario de su obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- c) Por las construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios se abonarán las tasas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias considere a la construcción terminada o en condiciones de habitabilidad.



### Tierra del Fuego

- d) Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del cien por ciento (100 %), hasta la fecha de comprobación de la conexión clandestina.
- e) Por todo inmueble se abonarán las tasas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.
- f) Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase con arreglo al Artículo 180º de la presente, las nuevas tasas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación, cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 183º de la presente Ordenanza.

Artículo 182°.- Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las tasas por servicios fijada de conformidad al presente régimen o que impongan la instalación del medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

Artículo 183°.- Si se comprobase la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 182º y si hubiesen liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización si correspondiere y los intereses, desde la fecha cierta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la comprobación, por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad de Río Grande, se aplicará una multa igual al doce por ciento (12%) de dicha diferencia.

Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del propietario, se acreditará a cuenta de futuros pagos en concepto de servicios a prestar por la Dirección de Obras Sanitarias.

Modificado por Ordenanza Nº 743/94

<u>Artículo 184°.-</u>Todo inmueble o parte de inmueble, tributará por cada servicio el monto de tasas bimestral determinado en función de la superficie del terreno, del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total, suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación mencionada.

Para la determinación del monto de la tasa bimestral se procederá a multiplicar la superficie del terreno por la tarifa que determine la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes "Z" y "K".

Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el párrafo anterior más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva que establezca la Ordenanza Impositiva y por los coeficientes "E", "Z" y "K" correspondientes, según el siguiente cálculo de cuota:



(St x Tst) + (Sc x Tsc x "E") x "Z" x "K" = Vcb

Siendo el significado de cada abreviatura la siguiente:

St = Superficie del terreno

Sc = Sumatoria Superficies cubiertas Tst = Tarifa de Servicio de terreno

Tsc = Tarifa de Servicio de superficie cubierta

Vcb = Valor cuota bimestral

(Ordenanza Nº 743/94)

<u>Artículo 185°.-</u> Denominase coeficiente "E" al determinado en función del tipo de edificación según detalle y cuyo valor fija la Ordenanza Impositiva:

- A) De Lujo y Muy Buena.
- B) Buena, Buena Económica y Económica.
- C) Muy Económica. (\*) Ordenanza N° 743/94

<u>Artículo 186°.-</u> Denomínese coeficiente "Z" al determinado en función de las zonas cubiertas por los distintos servicios sanitarios, según detalle:

- a) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga solamente servicio de agua potable.
- b) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga servicio de agua potable y cloacas.
- c) Cuando el inmueble está comprendido en la zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales.

El valor del coeficiente para cada uno de los ítems detallados en el párrafo anterior será determinado en la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 187°.-</u> Denominase coeficiente "K" al valor básico del servicio, cuyo monto lo determinará la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 188º.-</u> El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la instalación obligatoria de medidores para la provisión de agua potable a los inmuebles del Ejido Municipal de Oficio, o a petición de quienes estén interesados.

(Ordenanza N° 743/94)

<u>Artículo 189°.-</u> La tarifa por metro cúbico, aplicable a la provisión medida de agua potable, será establecida por la Ordenanza Impositiva.

En la zona en que sólo se sirve con agua potable, el monto total de la tasa mensual será la resultante de multiplicar la tarifa por metro cúbico por el coeficiente "K" y por la cantidad de metros cúbicos y sus fracciones de agua potable, provista en igual período de tiempo.

En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas, el monto total de la tasa mensual es el que resulta de multiplicar la cifra obtenida según el párrafo anterior por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1,50). (Ordenanza Nº 640/93)

Artículo 190°.- Para los inmuebles o parte de inmuebles servidos con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en el



### Tierra del Fuego

artículo anterior. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el Artículo 184º.

(Ordenanza N° 743/94)

### Artículo 191°.- DEROGADO POR ORDENANZA Nº 743/94.

<u>Artículo 192°.-</u> La Ordenanza Impositiva fijará los montos de las siguientes tasas por servicios de Obras Sanitarias que se detallan:

1) Tasa por servicios de provisión de agua para construcciones, incluida la destinada bebida e higiene del personal de la obra, prestación que será efectivizada por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando y cobrando el monto de la tasa mensual resultante de la tarifa por metro cuadrado que establezca la Ordenanza Impositiva multiplicada por la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta total, según el tipo de construcción y por el coeficiente "K".

Las cuotas de los otros servicios sanitarios que correspondan al inmueble serán liquidados normalmente con independencia de la tasa señalada en el párrafo anterior.

La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Construcción nueva total o de ampliación nueva de tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto cemento, madera o similares.
- b) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramientos de mampostería, cubierta de techo de estructura metálica, de madera o similar.
- c) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramiento de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.
- d) Construcción nueva total o de ampliación nueva de vivienda industrializada o prefabricada, metálicas, de asbesto cemento, de madera y/o similares materiales.
- e) Construcción total o de ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.
- f) Construcción nueva total o ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.
- g) La ejecución de refacciones en los tipos de construcciones enunciadas precedentemente, tienen tarifa menor en un cincuenta por ciento (50 %) respecto de las dispuestas para cada tipo.
- 2) Tasas por servicios de provisión de agua para la construcción de pavimentos y solados en general, incluida la destinada a bebida e Higiene del personal de obra, servicios prestados por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando a la empresa y/o propietario el monto de la tasa mensual resultante de la tarifa por metro cuadrado que establezca la Ordenanza Impositiva



### Tierra del Fuego

para el tipo de construcción, multiplicada por el coeficiente "K", y por la cantidad de metros cuadrados a ejecutar.

La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Construcción de calzadas de hormigón o con base de hormigón, con elaboración del hormigón en obra.
- b) Construcción de aceras y solados de mosaicos alisados de mortero.
- c) Construcción de cordón cuneta de hormigón con elaboración del hormigón en obra.
- d) Las tarifas de las construcciones previstas en los puntos a) y c)
  - 1. precedentes, son el treinta por ciento (30 %) menor cuando la
  - 2. elaboración del hormigón se realiza fuera del lugar de obra.

### (Ordenanza Nº 743/94)

- 3) Tasas por servicios de agua para la construcción o fines análogos, prestación efectuada por Obras Sanitarias Municipal en planta de rebombeo, a pedido de los interesados, liquidando y cobrando el monto de la tasa mensual resultante de la tarifa por metro cuadrado que establezca la Ordenanza Impositiva, multiplicada por la cantidad de metros cúbicos provistos y por el coeficiente "K" en cada aprovisionamiento.
- 4) Tasa por provisión de agua a instalaciones provisorias, desmontables o eventuales, tales como campamentos, gamelas, exposiciones, circos, parques de entretenimiento, ferias, etc., pagarán la tasa por provisión medida de agua, por el monto que establezca la Ordenanza Impositiva por metro cúbico sin perjuicio del pago de los servicios correspondientes al o los inmuebles en que estén asentados.
  Los medidores que se instalen para estos servicios serán propiedad de la Dirección, de Obras Sanitarias Municipal y serán colocados.
  - de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal y serán colocados por dicha repartición previo pago por el interesado del doble de la tasa de conexión prevista en el inciso 6º de este Artículo y cancelación de los gastos que demanden la misma. El medidor solo puede ser retirado por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal al desconectarse el servicio.
- 5) La tasa y sobretasa por apropiación clandestina de agua potable en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, que sea comprobada por Obras Sanitarias Municipal, será liquidada y cobrada conforme a las normas del caso, la determinación de oficio de los metros cuadrados o cúbicos, pertinentes, y al uso del coeficiente de ajuste punitivo de un entero con cincuenta centésimos. (1,50).
- 6) Tasa por el servicio de conexiones domiciliarias a red externa de agua potable corriente, prestación que será efectuada por Obras Sanitarias Municipal a solicitud del propietario liquidando y cobrando cada una de ellas al momento de realizarla y por única vez, de acuerdo a los montos que establezca la Ordenanza Impositiva, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el



Tierra del Fuego

coeficiente "K". En este servicio se incluye la instalación del medidor de agua.

La conexión domiciliaria de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección de Obras Sanitarias Municipal. Las restantes conexiones domiciliarias serán desconectadas por Obras Sanitarias Municipal, luego de dos bimestres de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado a la Municipalidad, a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50 %) de la correspondiente conexión.

La instalación de medidores de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

La reparación por rotura de caños solicitadas por el o los propietarios de inmuebles servidos y realizados por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

(Ordenanza N° 743/94)

- 7) Tasa por servicio de conexiones domiciliarias a la red externa de cloacas, será efectuada por Obras Sanitarias Municipal obligatoriamente, en la cantidad y capacidad técnicamente necesarias para cubrir los requerimientos de todas y cada una de las viviendas y construcciones que ocupen cada inmueble, cualquiera sea la naturaleza y tipo de las mismas. La Municipalidad liquidará y cobrará cada una de ellas al momento de realizarlas y por única vez, de acuerdo a los montos que establezca la Ordenanza impositiva, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente"K". La conexión domiciliaria de cloacas nunca podrá ser desconectada, ni aún a petición del interesado, salvo que quede fuera de uso por modificación en la construcción del inmueble o que sea éste utilizado para evacuar efluentes industriales tóxicos.
- 8) Cuando se desagüen a cloacas aguas servidas, no provistas por Obras Sanitarias Municipal, y este organismo así lo detecte, el responsable del inmueble abonará la tasa de desagüe a conductos cloacales de agua no previstas por Obras Sanitarias cuyo monto resultará del valor fijado por metro cúbico desaguado, en la Ordenanza Impositiva, por el coeficiente "K" y por los metros cúbicos desaguados estimados de oficio por Obras Sanitarias Municipal.
- 9) Tasa por el servicio de conexiones domiciliarias a red externa de desagüe, será efectuada por Obras Sanitarias Municipal obligatoriamente, en la cantidad y capacidad técnicamente necesarias para cubrir los requerimientos del inmueble sea baldío o tenga construcciones de cualquier naturaleza y tipo.

La Municipalidad liquidará y cobrará cada una de ellas al momento de realizarlas y por única vez, de acuerdo a los montos que establezca la Ordenanza Impositiva, según el diámetro del caño de entrada multiplicándolo por el coeficiente "K".



### Tierra del Fuego

La conexión domiciliaria de desagüe nunca podrá ser desconectada ni aún a petición del interesado salvo que quede fuera de uso por modificación en la construcción del inmueble.

- 10) Tasa por el servicio de reconexiones domiciliarias a red externa de agua potable, cloacas o desagües: serán efectuadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal a solicitud del interesado o de oficio, liquidando y cobrando cada una de las al momento de realizarlas, por el cincuenta por ciento (50 %) de los montos de las tasas de conexiones correspondientes.
  - Cuando la Dirección de Obras Sanitarias Municipal detecte la ruptura de alguna conexión, procederá de oficio a la reconexión.
- 11) Toda instalación sanitaria a realizarse en inmueble del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije la Ordenanza Impositiva, multiplicada por el coeficiente "K".

Todo tendido de redes de distribución de agua potable y/o colectoras cloacales, a realizarse en el ejido municipal, obliga a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije la Ordenanza Impositiva, multiplicada por el coeficiente "K".

La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente el plano sanitario correspondiente y el pago simultáneo de los derechos de aprobación de planos e inspección de obra, ambos multiplicados por el coeficiente un entero con cincuenta centésimos (1,50).

Modificado por Ordenanza Nº 2729/09

- 12) La tasa por servicio de análisis de agua potable realizada en planta, por laboratorio de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal tributará el monto que fije la Ordenanza Impositiva. (\*)
- (\*) Agregado por Ordenanza Nº 743/94

Artículo 193°.- Están exentos del pago de la tasa:

- a) Derogado por Ordenanza Nº 2810/10
- b) Las propiedades cuyo titular sea la Municipalidad de Río Grande.
- c) Las propiedades donde funcionen los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Río Grande.

Incorporado por Ordenanza Nº 1693/02

Artículo. 193 bis.- Están exentos de los tributos establecidos por el art. 178 y el lnc.) 11 del art. 192º de la presente (Obras Sanitarias):

a) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente destinadas a uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores



### Tierra del Fuego

a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

d) las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos a) y d), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Incorporado por Ordenanza 2810/10

<u>Artículo 194°.-</u> Establécese la aplicación supletoria de las normas vigentes de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, para todos aquellos casos no contemplados en el presente Título.

### TITULO XVI

Tasa por Uso y Servicio en el Matadero Municipal:

<u>Artículo 195°.-</u> Por el uso del Matadero Municipal y por los servicios que preste en el mismo, se deberán abonar las tasas que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 196°.-</u> Están obligados al pago de la presente tasa los usuarios del servicio.

Artículo 197°.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de las tasas que determine la Ordenanza Impositiva.

### TITULO XVII

Derechos de Extracción de Arena - Ripio - Pedregullo - Canto Rodado:

<u>Artículo 198°.</u>- Por los permisos de extracción de arena, ripio, pedregullo y canto rodado en los lugares de dominio público o en bienes privados de la Municipalidad, se cobrarán los derechos que en forma expresa y con carácter general establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 199° - El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de los derechos correspondientes, organizando el control de las



Tierra del Fuego

extracciones autorizadas evitando las extracciones clandestinas y el uso desmedido o perjudicial de las canteras.

### TITULO XVIII

### Tasa de Servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

<u>Artículo 200°.</u> Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuídos conforme a las normas que para cada uno en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Impositiva, la que se hará efectiva al solicitarse el servicio. Los mismos son:

- 1) Recolección de residuos y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio habitual.
- 2) Limpieza de predios, cuando se compruebe la existencia de desperdicios o malezas.
- 3) Desagote de pozos.
- 4) Desinfección u otros procedimientos de higiene.

Artículo 201°.- Están obligados al pago de los servicios:

- 1) En los casos previstos en el inciso 1) del Artículo 200º, los responsables de los residuos.
- 2) En los casos previstos en el inciso 2) del Artículo 200°, los propietarios de los predios, siempre que medie intimación previa del Ejecutivo Municipal y no efectúen la limpieza correspondiente en el plazo fijado.
- 3) En los casos previstos en el inciso 3) del Artículo 200º, los solicitantes.
- 4) En los casos previstos en el inciso 4) del Artículo 200º, los solicitantes o responsables por la prestación de servicios, cuando su realización resulte de reglamento o la Municipalidad actúe de oficio.

<u>Artículo 202°.-</u> La prestación de los servicios contemplados en el presente Título, no serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Municipalidad, en tanto ésta no cuente con los medios necesarios para satisfacerlo.

### TITULO XIX

### Contribución por Mejoras:

<u>Artículo 203°.-</u> derogado por Ordenanza Nº 2854/10 TITULO XX

### Patentes de Juegos Permitidos:

<u>Artículo 204°.-</u> Por el derecho de juegos permitidos, tales como: billares, pool, bolos, juegos electrónicos en base de pago con fichas, juegos de azar electrónicos en base de pagos con fichas, apuestas de caballos y similares, se pagarán los importes que se fijen en la Ordenanza Impositiva.



<u>Artículo 205°.-</u> La base imponible de los gravámenes a que se refiere el presente Título, serán las siguientes:

- a) Entretenimientos en interiores de locales por unidad.
- b) Entretenimientos al aire libre, en función del tiempo y número de unidades.
- c) Otros juegos permitidos por la autoridad de aplicación.

<u>Artículo 206°.-</u> Son contribuyentes del pago de los gravámenes a que se refiere el presente Título, las personas, empresas o entidades que exploten, realicen u organicen los juegos permitidos.

<u>Artículo 207°.-</u> El pago de los derechos deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual según las disposiciones contenidas en el Artículo 41º de la presente Ordenanza.
- b) Los de carácter temporario al solicitar el permiso correspondiente.

<u>Artículo 208°.-</u> Quedan exentos del gravamen del presente Título los siguientes:

- a) Los clubes e instituciones de bien público con personería jurídica, reconocidos como tales por la Municipalidad, siempre que la explotación de los juegos fuera realizada por cuenta exclusiva de dichos entes.
- b) Las calesitas, siempre que no integren un complejo de diversiones.
- c) Las que el Departamento Ejecutivo por resolución fundada determine
   Expresamente, con comunicación al Concejo Deliberante, bajo apercibimiento de nulidad administrativa.

### TITULO XXI

### Tasa por Inspección y Exceso de Carga:

<u>Artículo 209°.</u> Por los servicios de control en el cumplimiento de normas para el transporte de cargas, constituyen el hecho imponible:

- 1) El pesaje, a requerimiento del transportista.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas.

La base de tributación estará constituida por la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 210°.-</u> Son sujetos a esta tributo los titulares de las unidades de carga controladas según lo establecido en el Artículo 209º de la presente Ordenanza.

TITULO XXII (\*)



Tierra del Fuego

<u>Tasa por Uso, Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones</u> <u>Deportivas y Alberque Municipal</u>

(\*) Agregado por Ordenanza Nº 1285/00)

<u>Artículo 211°.-</u> Por el uso de las instalaciones deportivas, albergues dependientes de la Municipalidad y Casa de la Cultura se deberán abonar las tasas que en forma expresa se determinen en la Ordenanza Impositiva. Modificado por Ordenanza 2640/09

Artículo 212°.- Están exentos de pago de la tasa, los discapacitados, desocupados y los afectados a programas de empleo, cuyos ingresos no superen los doscientos Pesos (\$ 200,00.-). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación. Asimismo la exención alcanza a los Torneos organizados por Clubes, Asociaciones, Federaciones, Instituciones Municipales, Provinciales, Regionales y Nacionales que estén reconocidas por el Consejo Municipal de Deportes y sean de carácter gratuito.

También se eximirá del pago de la tasa en los horarios cedidos a Asociaciones y/o Federaciones para la práctica de sus representantes, y establecimientos educaciones siempre y cuando la cesión de horarios se haga en el marco de Convenios institucionales con la finalidad de realizar prácticas deportivas que correspondan a la asignatura Educación Física, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

Están exentos también los integrantes de delegaciones deportivas y/o culturales que tomen parte de eventos organizados por las Direcciones de Deporte y Cultura respectivamente. (Ordenanza Nº 1409/01)

<u>Artículo 213°.-</u> El Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y el lugar para el cobro de las tasas.

(Ordenanza N° 1285/00).

TITULO XXIII (\*)

Tasa Uso Pileta de Natación

(\*) Agregado por Ordenanza Nº 1285/00

Artículo 214°.- Por uso, mantenimiento y conservación de la pileta de natación y de sus instalaciones, se abonarán mensualmente las tasas que en forma expresa se determinen en la Ordenanza Tarifaría. (Ordenanza Nº 1285/00)

<u>Artículo 215°.-</u> Están exentos del pago de la tasa los discapacitados, desocupados y los afectados a Programas de Empleo, estos últimos cuando el monto no supera los \$ 200,00.- (Doscientos pesos). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación.

También están exentos los establecimientos educacionales en el marco de Convenios Institucionales entre el Departamento Ejecutivo Municipal y dichos establecimientos, aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia para el desarrollo de actividades pedagógicas relacionadas directamente con la natación, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

(Ordenanza N° 1409/01)

<u>Artículo 216°.-</u> El Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y el lugar para el cobro de las tasas. (Ordenanza N° 1285/00)



# Tierra del Fuego TITULO XXIV (\*)

<u>Tasa por Servicio Quirúrgico, Implantes y Registro de Canes y Felinos</u>
(\*) Agregado por Ordenanza Nº 1392/00

Artículo 217°.- Por el servicio de operaciones quirúrgicas de ovariectomía y orquidectomía destinados a la esterilización de canes y felinos que se realicen en el Dispensario Municipal se deberá abonar las tasas que expresamente indique la Ordenanza Impositiva. (Ordenanza N° 1392/00)

Artículo 218°.- Están obligados a abonar esta tasa todos los dueños y/o tenedores responsables de canes y felinos que utilicen el servicio del Dispensario Municipal.

(Ordenanza Nº 1392/00)

<u>Artículo 219°.-</u> Quedan exentos del pago de las tasas indicadas quienes certifiquen su incapacidad de pago antes la Secretaría de Asuntos Sociales de la Municipalidad de Río Grande.

(Ordenanza Nº 1392/00)

### TITULO XXV

# TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS HECHO IMPONIBLE

### Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

Art. 220°) Por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, y que se vuelque al mercado inmobiliario, tributarán la Contribución por Mejoras.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes.
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.



### Tierra del Fuego

El listado precedente es enunciativo y no limitativo. A solicitud del Municipio y previo tratamiento Legislativo, se incorporaran los Hechos Imponibles que se configuren por fuera del listado precedente.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

#### BASE IMPONIBLE

Art. 221°) Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de m². (Metros cuadrados).

Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo. Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos. Para las obras que beneficien la calidad de vida, infraestructura, pavimentación, equipamiento comunitario, realizada por la Municipalidad y que no hayan sido abonadas por los frentistas.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

#### VIGENCIA DEL TRIBUTO

Art. 222°) La vigencia del tributo comienza con la promulgación de la presente Ordenanza.

- a1) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90% de la obra pública.
- a2) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible a partir de la utilización de la normativa.
- a3) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.
- b) En los casos de contribución por mejoras por realización de obras públicas, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.
- El plazo de pago podrá ser de hasta de cinco (5) años, actualizando sus valores, por el INDEC, sin intereses.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

#### **CONTRIBUYENTES**

Art. 223°) La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el trasmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

### OPORTUNIDAD DE PAGO

Art. 224°) Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejora el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.



### Tierra del Fuego

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

#### **EXENCIONES**

Art. 225°) Podrán eximirse del pago de este tributo:

- 1-Edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial.
- 2-Entidades educativas sin fines de lucro.
- 3-Edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos.

Cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10

Art. 226°) En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición del recobro de la obra que genera la valorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.

Incorporado por Ordenanza Municipal Nº 2854/10



Tierra del Fuego

**INDICE GENERAL** 

ORDENANZA FISCAL 626/93

**TEXTO ORDENADO** 

Capítulo I- Parte General

<u>Título I</u>

De las Obligaciones

Art. 1° a 3°

<u>Título II</u>

De las Autoridades de Aplicación: Competencia

Art. 4°

De la Dirección de Rentas Municipal

Art. 5°

Título III

De la Interpretación de las Normas Fiscales

Art. 6° a 8°

<u>Título IV</u>

<u>De los Obligados y Responsables</u>

Art. 9° a 18 °

Título V

Del Domicilio Fiscal

Art. 19° a 20°

<u>Título VI</u>

De las Exenciones

Art. 21° a 24°

Titulo VII

De la Compensación

Art. 25° a 27°

<u>Título VIII</u>

De la Extinción de la Obligación Tributaria

Art. 28° a 29°

<u>Título IX</u>

<u>Deberes Formales de los Obligados</u>

Art. 30° a 35°

<u>Título X</u>

La Determinación de las Obligaciones

Art. 36° a 40°

Titulo XI

Del Pago

Art. 41° a 43°



Tierra del Fuego

<u>Intereses</u>

Art. 44° a 48°

Pago de Reajustes

Art. 49° a 50°

<u>Título XII</u>

De las Infracciones y Sanciones

Art. 51°

Infracción a los Deberes Formales

Art. 52° a 55°

<u>Presunciones</u>

Art. 56°

Responsables de las Infracciones

Art. 57° a 58°

Permisionarios - Concesionarios - Efectos de Incumplimiento

Art. 59°

Exoneración de las Sanciones

Art. 60°

Error u Omisión Excusable

Art. 61°

Contribuyentes Quebrados o Concursados Civilmente

Art. 62°

<u>Título XIII</u>

De los Recursos

Art. 63° a 64°

<u>Título XIV</u>

Del Procedimiento Contencioso Judicial

Art. 65° a 72°

Título XV

Agentes de Retención, Percepción o Información

Art. 73°

<u>Título XVI</u>

Libre Deuda

Art.74° a 76°

Título XVII

<u>Disposiciones Varias</u>

Art. 77° a 82° Bis

Capítulo II - Parte Especial

<u>Título l</u>

Derechos de Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios

**Derechos Retribuibles** 

Art. 83°

Monto de la Base Imponible

Art. 84° a 85°

**Contribuyentes** 

Art. 86°



# Tierra del Fuego

<u>Pago</u> Art. 87°

Disposiciones Generales

Art. 88° a 92°

<u>Título II</u>

Tasas por Servicios de Inspección Seguridad e Higiene Art. 93° a 99°

Título III

Derecho de Venta Ambulante

Art. 100° a 104°

Derechos de Publicidad y Propaganda

Art. 105° a 111°

<u>Título IV</u>

Tasa por Inspección de Pesas y Medidas

Art. 112°

<u>Título V</u>

Tasa por Inspección Bromatológica y Veterinaria

Art. 113° a 115°

<u>Título VI</u>

Derechos de Oficina

Art. 116° a 120°

<u>Título VII</u>

Derechos de Construcción

Art. 121° a 127°

Título VIII

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Art. 128° a 131°

<u>Título IX</u>

Derechos de Espectáculos Públicos

Art. 132° a 136°

Título X

<u>Derechos de Cementerio</u>

Art. 137° a 138°

Título XI

Impuesto a los Automotores

Art. 139° a 152°

<u>Título XII</u>

Impuesto Inmobiliario Urbano

Art. 153° a 167°



Tierra del Fuego <u>Título XIII</u>

La Tasa Retributiva de Servicios Municipales

Art. 168° a 176°

<u>Titulo XIV</u>

Derecho de Transporte de Sustancias Alimenticias

Art. 177°

<u>Título XV</u>

Tasa por Servicio de Obras Sanitarias

Art. 178° a 194°

Título XVI

Tasa por Uso y Servicio en el Matadero Municipal

Art. 195° a 197°

<u>Título XVII</u>

Derechos de Extracción de Arena- Ripio- Pedregullo- Canto Rodado

Art. 198° a 199°

<u>Título XVIII</u>

Tasa de Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Art. 200° a 202°

Título XIX

Contribución por Mejoras

Art. 203°

Título XX

<u>Patentes de Juegos Permitidos</u>

Art. 204° a 208°

<u>Título XXI</u>

Tasa por Inspección y Exceso de Carga

Art. 209° a 210°

TITULO XXII

Tasa por Uso, Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones

Deportivas y Albergue Municipal

Art. 211° a 213°

TITULO XXIII

Tasa Uso Pileta de Natación

Art. 214° a 216°

TITULO XXIV

Tasa por Servicio Quirúrgico, Implantes y Registro de Canes y Felinos

Art. 217° a 219°

TITULO XXV

Tributo Por Contribución Por Mejoras Hecho Imponible

Art. 220° a 226°



# *Municipio de Río Grande* Tierra del Fuego

ORDENANZA FISCAL

Nº 626/93

### Ordenanzas Modificatorias

Ordenanza N°	640/93
Ordenanza Nº	663/93
Ordenanza Nº	698/94
Ordenanza N°	743/94
Ordenanza N°	873/97
Ordenanza N°	886/97
Ordenanza N°	1053/98
Ordenanza N°	1063/98
Ordenanza N°	1165/99
Ordenanza N°	1188/99
Ordenanza N°	1189/99
Ordenanza N°	1253/00
Ordenanza N°	1269/00
Ordenanza N°	1285/00
Ordenanza N°	1287/00
Ordenanza N°	1289/00
Ordenanza N°	1317/00
Ordenanza N°	1336/00
Ordenanza N°	1392/00
Ordenanza N°	1396/00
Ordenanza N°	1409/01
Ordenanza N°	1678/02
	1754/03
	1989/04
	2015/04
	2069/04 2155/05
Ordenanza Nº	
Ordenanza Nº	2191/05
Ordenanza Nº	2192/05 2309/06
Ordenanza Nº	
Ordenanza Nº	2331/06
Ordenanza Nº	2444/07
Ordenanza Nº	2482/07
Ordenanza Nº	2512/08
Ordenanza Nº	2529/08
Ordenanza Nº	2640/09
Ordenanza Nº	2729/09
Ordenanza Nº	2743/10
Ordenanza Nº	2754/10
Ordenanza Nº	2771/10
Ordenanza N° Ordenanza N°	2798/10
	2799/10
	2853/10
Ordenanza N°	2854/10